



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00021-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Pagaré
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO:	ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0072
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se aportará la constancia del envío del poder, desde el canal electrónico de la parte demandante al del apoderado judicial designado, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

2. Previo a reconocer a los abogados NATALIA CAMPO HERRERA, DANIEL GALLEGO HURTADO y JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ AREIZA, como dependientes judiciales en este proceso, se deberá acreditar de tales. Asimismo, respecto del estudiante de derecho JULIÁN FERNEY MIRA HURTADO, se deberá aportar la respectiva certificación de estudios de derecho y actualizada al año 2022, pues la obrante data del 2021.

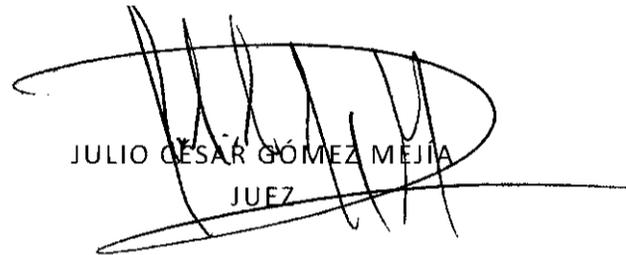
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular de obligación de hacer presentada por la SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra del señor ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ